

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos Rol N° C-499-2017, del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, por sentencia de 26 de agosto de 2019, complementada el 10 de diciembre de 2019, en lo que interesa al recurso, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por César Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo del Carmen Alonso Alonso, José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, con motivo de las detenciones y/o atropellos sufridos a contar del 11 de septiembre de 1973, por agentes del Estado, condenando al Fisco de Chile a pagar a cada uno de ellos la suma de \$100.000.000 (cien millones), más reajustes e intereses en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, con costas.

En contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el Fisco de Chile interpuso los recursos de casación en la forma, basado en la causal del artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil y de apelación, fundado en los agravios consistentes en el rechazo de las excepciones de cosa juzgada, reparación y prescripción. En subsidio, solicitó la rebaja del monto de la indemnización y finalmente, alegó la improcedencia de la condena en costas.

La referida sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 30 de marzo de 2020.

En contra de esta última resolución, doña Paula González Cáceres, en representación del Fisco de Chile, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se trajeron en relación con fecha doce de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso de nulidad formal se sustenta en la causal prevista por el N° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 772 inciso tercero, 766, 769 y 158 del mismo cuerpo legal, por haberse dictado la sentencia impugnada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Desarrollando los motivos de su agravio, en primer lugar explica que ante el Juzgado de Letras de Punta Arenas, en la causa Rol N° 905-2008, se dedujo demanda en contra del Fisco de Chile por Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, la que con fecha 17 de diciembre de 2010, fue rechazada, por estimar que la acción civil impetrada se encontraba prescrita. A continuación, agrega, que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo de los recursos de apelación resolvió, en la causa Rol N° 11-2011 con fecha 10 de mayo de 2011, confirmar la aludida sentencia, la que quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2011, en los autos rol N°5248-2011.

Luego, pone de relieve que la sentencia de primera instancia, hecha suya por la de segunda, desestimó la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco de Chile, esgrimiendo principios de derecho internacional y el contenido del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ordenes Guerra y Otros VS. Chile, de 29 de noviembre de 2018”. Asimismo, consideró que “la decisión adoptada en la causa Rol N°905-2008 del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, se fundó en la aplicación de la prescripción de la acción civil, interpretación que hoy no tiene sustento en nuestra Corte Suprema y negada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]”.

A dichas argumentaciones, los jueces del fondo añadieron en su fundamento décimo que “el Estado so pretexto de aplicar la normativa interna –



artículo 177 del Código de Procedimiento Civil- no puede eximirse de su obligación de respetar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenidas en los tratados suscritos por Chile, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, máxime, cuando las mismas dicen relación con la protección del derecho de las víctimas y familiares a recibir las reparaciones íntegras correspondientes. Que la obligación del Estado deriva en esencia del artículo 1.1 de la Convención, aplicable a todos los derechos reconocidos en la Convención, obligaciones referidas al respeto y la garantía, y específicamente, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente cualquier violación cometida por sus agentes o por terceros actuando bajo la aquiescencia del Estado. Que en consecuencia si se verifica un hecho ilícito imputable a un estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y hacer cesar las consecuencias de la violación”.

Las argumentaciones de la sentencia recurrida son erradas, en concepto del recurrente, al concurrir la triple identidad exigida por los artículos 175, 177 y 310 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, indica que ninguna duda ofrece la situación en comento, respecto a la identidad legal de personas, por cuanto en ambos juicios comparecen los mismos intervinientes y el demandado de ambos procesos es el Fisco de Chile. En lo referido al objeto pedido, los demandantes en el año 2008, junto a otras personas, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando que éste sea condenado a pagar la suma de \$100.000.000 a cada uno, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y costas, por el daño moral que habrían sufrido de parte de agentes del Estado, de lo que se colige que la pretensión procesal era de



idéntica naturaleza que la actual. Finalmente, en relación a la causa de pedir, precisó que en ambas demandas los actores señalaron tener la calidad de ex prisioneros políticos y que fueron torturados durante el régimen militar chileno, alegando como fundamento de sus acciones, la referida detención y tortura sufridas, que se habrían producido en diferentes sitios y épocas, ejecutadas por diferentes personas y entidades, ello amparado en el estatuto nacional e internacional de los Derechos Humanos y en la normas generales de responsabilidad civil y del Estado, que también se invocan en estos autos.

Seguidamente indica que la sentencia de aquel proceso rechazó la demanda aplicando la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, conforme a criterios establecidos en dicha época por la Excelentísima Corte Suprema, según refiere el considerando 15º de ese fallo. En contra aquella sentencia, los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, se valieron de todo el procedimiento recursivo que contempla la ley.

Concluyendo su análisis, el recurrente sostiene, que aquellos autos versaron, respecto de los entonces demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, sobre los mismos supuestos fácticos y normas internacionales, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los Derechos Humanos y en aquellas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado.

En la parte petitoria, solicitó que ante el error descrito del fallo que impugna, que se dictó respecto de los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo



Freyhofer, contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se la anule y se pronuncie la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

SEGUNDO: Que por el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada civil, en primer lugar se reprocha la contravención del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 del Código Civil.

Reitera que el Fisco opuso la excepción de cosa juzgada respecto de los demandantes señores Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, por cuanto iguales pretensiones indemnizatorias, basadas en los mismos hechos – y también fundada en las normas internacionales, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los derechos humanos y en aquellas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado-, ya fueron conocidas y resueltas mediante sentencia ejecutoriada y firme en los autos rol C-905-08 del 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas, caratulados “Alarcón y otros con Fisco de Chile”, oportunidad en que se declaró prescrita la acción intentada, coincidiendo en la triple identidad que hace procedente esta excepción.

Luego de exponer el significado de la institución de la cosa juzgada y describir los hechos en que la funda, argumenta que dicho instituto, ha sido reconocido en diferentes instrumentos del derecho internacional. Pone de relieve que pese a que no hay en los instrumentos internacionales interamericanos un reconocimiento expreso al principio de la cosa juzgada, su configuración jurídica se ha ido consolidando. Tanto así, que hoy incluso se reconoce que las sentencias de tribunales internacionales gozan de “cosa juzgada internacional” reconociendo así que ya no solo los sistemas jurídicos domésticos se levantan sobre la seguridad jurídica que entrega la cosa juzgada, sino que también el de las cortes internacionales.



En consecuencia –prosigue el impugnante- ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional, puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos fenecidos y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos, en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades.

Concluye, manifestando que si hubiese sido debidamente aplicada la normativa contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 19 del Código Civil, se habría acogido la excepción de cosa juzgada opuesta por esta defensa, y, por ende, habría negado lugar a la demanda, respecto de los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer.

Por el siguiente apartado alega la contravención de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y artículos 19 y 22 del Código Civil, al rechazar la excepción de pago esgrimida por el Fisco de Chile.

Detalla que los jueces del fondo vulneraron el artículo 17 de la Ley N° 19.123, por cuanto, sobre la base de un errado método de interpretación legal, que vulneró los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero del Código Civil, se concedió a los demandantes una indemnización, no obstante que ya fueron reparados por el mismo hecho.

Pone de relieve que desde el momento en que los actores optaron por percibir los beneficios de la Ley N° 19.123, y que en el hecho los percibieron, se extinguieron sus acciones en contra del Fisco de Chile.

Afirma, que de aplicar la sentencia adecuadamente, en su verdadero sentido y alcance, la normativa individualizada, se habría acogido la excepción de reparación satisfactoria opuesta por el Fisco de Chile.



En tercer término, denuncia una falta de aplicación de los artículos 2.332 del Código Civil, en relación con los artículos 2.492, 2.497, 2.514, 19 y 22 inciso 1º del mismo cuerpo legal. En su opinión, al dejar de aplicar las normas del derecho interno sobre prescripción extintiva, se incurrió en una contravención formal por omisión, toda vez que en nuestra legislación no existe fuente nacional o internacional que establezca, prorrogue, suspenda o interrumpa los plazos de prescripción de la acción responsabilidad civil extracontractual del Estado en casos de violaciones de derechos humanos.

Finalmente esgrime que la sentencia de marras incurrió en una falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos, que no desarrollan la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. Así –continúa el impugnante- el fallo de segunda instancia, como el de primera, que ha sido confirmado por éste, no cita ninguna disposición concreta y precisa de algún tratado internacional suscrito y vigente en nuestro país, que establezca expresamente la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales provenientes de violaciones a los derechos humanos. En conclusión, la sentencia recurrida ha aplicado a la acción patrimonial una imprescriptibilidad prevista exclusiva y expresamente para la acción penal, sin ningún respaldo jurídico internacional, y, además, en contra del claro mandato de los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil.

En la parte petitoria, solicita que se acoja el recurso impetrado, se anule la sentencia recurrida, respecto de los demandantes César Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo del Carmen Alonso Alonso, José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, dictando la de reemplazo que



revoque la de primera instancia, acogiendo las excepciones opuestas y niegue lugar a la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

I.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

TERCERO: Que los antecedentes del proceso que interesan al recurso de casación formal en análisis, son los siguientes:

1° Que, en los autos rol N° C-499-2017, del Tercer Juzgado civil de Punta Arenas, César Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo del Carmen Alonso Alonso, José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile en su calidad de víctimas de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, que fueron cometidos por agentes del Estado.

2° Que, la demandada dedujo la excepción de cosa juzgada, respecto de los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, la que fue desestimada, acogiendo la sentencia de primer grado la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada en contra del Fisco de Chile y condenando a la demandada al pago de \$100.0000.000.- (cien millones) en favor de los demandantes, con reajustes en la proporción que varíe el índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la presente sentencia se encuentre firme y la fecha de pago efectivo, con costas.

3° Que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 30 de marzo de 2020, confirmó la sentencia en alzada.



4° Que ante el 2° Juzgado de Letras de Punta Arenas, bajo el rol N° C-905-2008, se interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, por los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer invocando su calidad de víctimas de un delito de lesa humanidad, la que con fecha 17 de diciembre de 2010, fue rechazada. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en los autos N° 11-2011, el 10 de mayo de 2011. En contra de esta última, los demandantes interpusieron recurso de casación en el fondo, el cual fue declarado desierto en los autos rol 5248-2011, por esta Corte Suprema, con fecha 7 de julio de 2011.

CUARTO: Que la sentencia de primer grado, hecha suya por la de segunda, luego de exponer el significado doctrinario y los presupuestos de la excepción de cosa juzgada impetrada por el Fisco de Chile, la rechazó, por estimar que de acuerdo a la normativa internacional, el demandado no puede eximirse de responsabilidad, en los hechos, amparados en la normativa interna, debiendo verificarse a su respecto una reparación integral del daño causado. Agregó a su razonamiento que “la decisión adoptada en la causa Rol N° 905-2008 del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, se fundó en la aplicación de la prescripción de la acción civil, interpretación que hoy no tiene sustento en nuestra Corte Suprema y negada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que de acogerse la excepción se estaría respecto de los cuatro actores que menciona vulnerando el acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial”.

Por su parte, la sentencia recurrida añadió a dichas argumentaciones, que [...] “de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la



Constitución Política de la República, máxime, cuando las mismas dicen relación con la protección del derecho de las víctimas y familiares a recibir las reparaciones íntegras correspondientes. Que la obligación del Estado deriva en esencia del artículo 1.1 de la Convención, aplicable a todos los derechos reconocidos en la Convención [...].”

QUINTO: Que, para resolver el recurso de casación en la forma en examen, en su primer capítulo dedicado a la cosa juzgada, es necesario atender a los actuales lineamientos de dicho instituto, que lejos de desdibujarlo, lo robustecen, en cuanto promueve valores como la seguridad jurídica, el debido proceso, la estabilidad de las decisiones judiciales y la independencia en el ejercicio de la jurisdicción.

SEXTO: Que, la dogmática por largo tiempo viene ofreciendo diversos conceptos de la cosa juzgada. Destacamos en ella el que la hace consistir “simplemente en la prohibición de que los juicios se repitan; existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos y, como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico – social” (Jordi Nieva Fenoll, “La cosa juzgada. El fin de un mito”. Legalpublishing, Chile, 2010, p. 33).

Se ha dicho también que “es la noción que define la imposibilidad de alterar – por medio de un recurso judicial o, en su caso, de una nueva demanda – el contenido de una resolución – material o procesal, en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos – firme e irrevocable” (Sonia Calaza López, “La cosa juzgada”, La Ley, Madrid, 2009, p. 32-33).

Por otra parte, esta Corte en fallos anteriores, ha señalado que "hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter



nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance". (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437)."

En todos estos conceptos está presente la idea de inmutabilidad de una decisión contenida en la sentencia definitiva, sea dentro del mismo proceso, sea en otro distinto, en que se pretenda renovar la discusión ya zanjada jurisdiccionalmente.

SEPTIMO: Que, enseguida, dentro del proceso civil, existe una estrecha relación entre el objeto del proceso y la cosa juzgada. Siguiendo a Andrés de la Oliva Santos, el objeto del proceso es la cosa (en sentido amplio y, a la vez, propio) de la que un proceso trata: la res de qua agitur, la cosa de que se trata, que, en los procesos regidos por el denominado principio dispositivo, es, a su vez, la res in iudicio deducta (la cosa llevada a juicio). El objeto procesal es sumamente relevante cuando se trata de la relación entre varios procesos. Establecer si es procedente la denominada acumulación de procesos o si existe litispendencia o cosa juzgada, requiere tomar en consideración los objetos de los diversos procesos, relacionarlos y compararlos: cuando los objetos de los dos procesos son iguales (al menos en parte) habrá litispendencia o cosa juzgada.

Aunque todo proceso tiene un objeto desde el principio, el proceso civil, específicamente, surge desde su arranque con un objeto dotado de perfiles más precisos que los que presenta un caso penal, entendido como suceso histórico con relevancia jurídica. Dentro de las finalidades fundamentales del proceso está la de evitar el riesgo de que concluyan con sentencias contradictorias o redundantes, y es por ello que la dogmática viene distinguiendo en los últimos años entre el objeto actual y el objeto virtual de un proceso civil.



El objeto actual del proceso civil está constituido por lo que el actor plantee tempestivamente y por lo que el demandado suscite, también en tiempo y forma, cuando no se limite a oponerse a la pretensión del actor negando su fundamento: sobre eso procede el debate procesal y sobre eso ha de pronunciarse el tribunal. Y el objeto virtual es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de este.

El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio, por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada, habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia. El concepto de objeto virtual del proceso se funda en rationes iuris muy poderosas, pues son las que satisfacen con acierto las razonables finalidades del proceso civil, y dentro de ellas, evitar el riesgo de procesos que concluyan con sentencias contradictorias o redundantes. (Andrés de la Oliva Santos, “Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil”, Aranzadi, España, 2005, p. 24, 25, 27, 42, 67, 76, 78).

OCTAVO: Que, es así como el objeto del proceso, sea actual o virtual, se vincula con la seguridad jurídica, siendo la herramienta fundamental de la que se sirve, la cosa juzgada, sea durante su tramitación – lo que dará lugar a la excepción de litis pendencia – o bien al concluir – expresándose a través de la excepción de cosa juzgada, que es la institución que nos convoca.

La seguridad jurídica es un valor que debe ser promovido y respetado, particularmente en el ejercicio de la jurisdicción. En ocasiones se sostiene que



incluso preferiría al valor de la justicia, pues favorece la previsibilidad de los fallos aun en sistemas continentales como el chileno, y con ello el conocimiento de cada miembro de la sociedad de sus derechos subjetivos y de las obligaciones que con ellos se corresponden. La seguridad jurídica entrega asimismo estabilidad institucional y la de las decisiones judiciales, resguardando el ordenamiento jurídico y dentro de él, impacta en el debido proceso.

Todos valores fundamentales en un estado de derecho y soberano en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

NOVENO: Que, esta Corte ha sostenido clásicamente que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio ya concluido en la nueva acción que ha sido propuesta; lo que importa una limitación al derecho que, por regla general tienen las partes para postular acciones de toda clase. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias en que ya ha recaído una decisión, reconociéndose un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá una completa certeza, “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto” (Corte Suprema Rol N° 1289-2005 y recientemente, Rol N° 20.520-18 de 14 de noviembre de 2019, Rol N° 21015-20 de 5 de agosto de 2020 y Rol N° 24138-19 de 18 de agosto de 2020).

DECIMO: Que este efecto reconocido a la cosa juzgada es independiente del aparente impacto que puedan tener los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos que incidan en delitos de lesa humanidad. Acá no se trata de ello.

En efecto, esta Corte ha conocido v.gr. de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Rol de Pleno 1386-2014, sentencia de 16 de mayo de 2019), en que la que se ordenó: 1. Dejar sin efecto la declaración de



ocho personas como autores de delitos de carácter terrorista, 2. Dejar sin efecto las penas privativas de libertad y accesorias, así como las condenas civiles y 3. Disponer la libertad personal de las víctimas. En esta sentencia, la cosa juzgada debió ceder ante la sentencia pronunciada por el tribunal interamericano respecto de las mismas partes, y que era vinculante para el Estado chileno en lo relacionado con los ocho casos en que se dictó. Lo central entonces, y que no es extrapolable al presente caso, estuvo en el deber del Estado chileno de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por así disponerlo los artículos 63 y 68 de la Convención, en relación con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Es decir, siendo un dictamen de carácter jurisdiccional al cual el Estado de Chile ha reconocido soberanamente la competencia referida, la sentencia en cuestión debía ser acatada y cumplida.

Sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, en que viene discutiéndose lo fallado antes por tribunales de justicia chilenos (Rol N°C-905-2008 del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, conformado en causa Rol 11-2011 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y cuyo fallo quedó ejecutoriado el 7 de julio de 2011 en los autos Rol 5248-2011 de esta Corte Suprema). Vale decir, el objeto del proceso en que incide el presente arbitrio ha sido volver a discutir aquello ya resuelto por la jurisdicción nacional, y respecto de lo cual no ha existido pronunciamiento alguno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

UNDECIMO: Que, en lo que interesa al recurso, cabe destacar que no fue objeto de debate la concurrencia de los requisitos de “triple identidad” de la excepción de cosa juzgada, entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone, advirtiéndose que el recurso se construye sobre la base de sostener que ninguna interpretación de las normas de derecho



internacional, puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos fenecidos y pasen por sobre la cosa juzgada de sentencias firmes y ejecutoriadas pronunciadas por tribunales de justicia chilenos en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades.

DECIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que más adelante se dirá en torno a la imprescriptibilidad de la acción reparatoria civil, atentos los principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, respecto de la situación de los demandantes José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, en el presente arbitrio la institución de la cosa juzgada debe preferir, por los valores que ella protege y por el peso jurídico creciente que se le viene reconociendo en los distintos ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, conforme se ha expresado en las motivaciones precedentes.

DECIMO TERCERO: Que, sobre la base de lo ya razonado, se concluye que en el fallo objeto de la casación en estudio se ha incurrido, desde luego, en el vicio que se denuncia en el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Fisco de Chile, cometiendo con ello error de derecho al haber dado cabida a una interpretación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno en materia de cosa juzgada, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, motivos por los cuales se acogerá el arbitrio formal impetrado.

DECIMO CUARTO: Que, en razón de lo dicho, el recurso de casación en el fondo deducido por Paula Gonzalez Cáceres, por la demandada Consejo de Defensa del Estado, en relación a los recurridos Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Pérez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer, se tendrá por no interpuesto.



II. CASACION EN EL FONDO:

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, impetrado en relación a los demandantes José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, es conveniente recordar que la sentencia tuvo por establecido que ellos “sufrieron violaciones a los derechos humanos, en los cuales se les detuvo y enviaron a campos de concentración; además, se verificó tortura al momento de ser interrogados con golpes, descargas de corrientes, entre otros”.

DECIMO SEXTO: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, confirmó la sentencia de primer grado, que acogió la demanda de autos, desestimando las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción invocadas por el Fisco de Chile.

DECIMO SEPTIMO: Que procede, entonces, analizar los capítulos subsistentes del recurso de casación deducido, en relación a los demandantes José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos.

En primer lugar, cabe recordar, que la acción civil deducida por los mencionados demandantes en contra del Fisco de Chile y que tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resulta plenamente procedente, conforme fluye de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, en esta situación el derecho de los actores encuentra su fundamento, tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte, en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan



al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

DECIMO OCTAVO: Que, la alegación del Fisco de Chile respecto de la improcedencia de la indemnización por daño moral solicitada por los mencionados actores, en razón de haber obtenido una bonificación compensatoria, una pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, por la Ley 19.123, las que calificó de incompatibles con toda otra indemnización, debe ser rechazada, por cuanto la ley que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concedió una pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, sin



que sea procedente suponer que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley su procedencia. El propio artículo 4° de la ley N°19.123, refiriéndose, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”.

DÉCIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento debe recordarse, que si bien en principio puede sostenerse que los demandantes obtuvieron una reparación satisfactoria, ya sea mediante transferencias directas de dinero, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que tienen y han tenido un significado notable para ellos como víctimas, tal circunstancia no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento que experimentaron no puedan de igual forma solicitar una reparación pecuniaria, ya que la cuestión está en su otorgamiento y regulación para satisfacer el principio de reparación integral, no en la acción.



VIGESIMO: Que, en relación a los dos últimos capítulos del recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, es del caso subrayar que atendida la contradicción que se produce con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

VIGESIMO PRIMERO: Que, lo señalado se encuentra acorde con el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el numeral 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los



Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, en relación a los demandantes José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, el deber de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, carga que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de víctimas de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil



indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, ROL N° 15.402-18 entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir las acciones civiles y penales, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.



VIGESIMO TERCERO: Que, por todas las razones anteriores, debe desestimarse el recurso en examen.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- **Se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por doña Paula González Cáceres, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de la presentación folio N° 5491, de 18 de abril de 2020, en contra de la sentencia Rol N°244-2019, de 30 de marzo de 2020, la que en consecuencia se invalida, solo respecto aquella parte que rechaza la excepción de cosa juzgada invocada en contra de los demandantes Cesar Segundo Guelet Vera, Eduardo Sergio Leiva Perez, Teófilo Del Carmen Alonso Alonso y Carlos Alfonso Jaramillo Freyhofer y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero en forma separada.

II. **Se rechaza**, el recurso de casación en el fondo, formalizado en el primer otrosí de la presentación folio N° 5491, de 18 de abril de 2020, por doña Paula González Cáceres, en representación del Consejo del Defensa del Estado, en contra de la sentencia de 30 de marzo del año en curso, la que, respecto de los demandantes José del Carmen Mancilla Bravo, Carlos Rubén Ovando Cárdenas, y Ulises Gustavo Melgarejo Villalobos, no es nula.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Regístrese.

N° 44.407-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista



de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente la segunda.



En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

